



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°104-2022-GDUI-MDP-T

Pocollay, 15 junio del 2022

VISTOS:

El escrito S/N de fecha 21.04.2022 presentado por el Sr. Franc Rodrigo Ticona Huisa, Informe N°0199-2022-MARLL-SGPUC-GDUI/MDP-T, emitido por el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, Informe N°916-2022-JEGO-GDUI-MDP-T, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Informe N°460-2022-GAJ-MDP-T, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, en merito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado mediante Ley N°27680; señalan que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la Constitución Política establece en su Artículo 194°; para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud S/N CUD: 31694 de fecha 29 de octubre del 2021, la Sra. Lidia Flores León, solicita Visación de Planos del predio ubicado en Calle Colombia Mz. A-36 LT. 01 habilitación Urbana Pago Chorrillos del Distrito de Pocollay, con la finalidad de iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual adjuntan los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad

Que, con fecha 25 de noviembre del 2021, se emite el Certificado de Visación de Planos N°036-2021-SGPUC-MDP a favor de la Sra. Lidia Flores León respecto del predio ubicado en Calle Colombia Mz. A-36 LT. 01 habilitación Urbana Pago Chorrillos del Distrito de Pocollay.

Que, mediante Escrito S/N con CUD N° 13067, de fecha 21 de abril del 2022, el Sr. Franc Rodrigo Ticona Huisa, solicita la Nulidad de Oficio respecto del Certificado de Visación de Planos N° 036-2021-SGPUC-MDP de fecha 25 de noviembre del 2021, emitido a favor de la Sra. Lidia Flores León, correspondiente al predio ubicado en Calle Colombia Mz. A-36 Lote 01 Habilitación Urbana Pago Chorrillos - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, toda vez que, este no ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay señalados en el ítem 103 del mismo, induciendo en error a la Administración.

Que, mediante Informe N°0199-2022-MARLL-SGPUC-GDUI/MDP-T el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, en atención al Escrito con Registro CUD N°13067, presentado por el Sr. Franc Rodrigo Ticona Huisa, concluye en conformidad al artículo 10° inciso 1) concordante con lo previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, que ha existido vulneración de la Constitución y normas reglamentarias, al haberse expedido el Certificado de Visación de Planos N°036-2021-SGPUC-MDP-T, su Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación y Lotización, sin arreglo a los requisitos exigidos por el TUPA de la Municipalidad; por lo que al haberse agraviado los intereses públicos y lesionado derechos fundamentales de terceros, en tanto procede a declarar la nulidad de oficio, recomendando se dicte la resolución correspondiente. Y mediante Informe N° 916-2022-JEGO-GDUI-MDP-T, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicita pronunciamiento legal respecto a lo requerido por el administrado, para lo cual remite el Expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la revisión y evaluación.

ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

En el escrito presentado por el Sr. Franc Rodrigo Ticona Huisa, argumenta ser el representante (acreditando mediante Certificado de Vigencia de Poder - Partida Electrónica N° 11037979 de fecha 11/04/2022) de la Feria Comercial Internacional El Altiplano, y como argumento de su pedido de nulidad señala que la Sra. Lidia Flores León con fecha 25/10/2021 solicita Visación de planos refiriéndose textualmente "siendo propietaria" con documentos que demuestran que la ubicación del terreno el cual pretende prescribir, pertenece a la Feria Comercial El Altiplano; manifestando además que la Sra. Lidia Flores León arbitrariamente y de manera unilateral y sin contar con alguna autorización que valide su trámite, pretender sorprender a la Municipalidad intentando adquirir un derecho que no le corresponde, toda vez que la Sub Gerencia de Planeamiento urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Pocollay, ha otorgado a favor de la Sra. Lidia Flores León el Certificado de Visación de Planos N° 036-2021-SGPUC-MDP-T de fecha





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°104-2022-GDUI-MDP-T

25 de noviembre del 2021, correspondiente al predio ubicado en la Calle Colombia Mz. A-36 Lote 01 Habilitación Urbana Pago Chorrillos - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna.

Solicita además dejar sin efecto algunos documentos gestionados como son Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación y Localización, para lo cual el Sr. Franc Rodrigo Ticona Huisa, a su pedido de Nulidad de Oficio adjunta pruebas como son: Certificado de Vigencia de Poder - Partida Electrónica N° 11037979 de fecha 11/04/2022, copia de DNI, y copia de la copia del Certificado de Visación de Planos N° 036-2021-SGPUC-MDP-T; todo ello a fin de acreditar el poder amplio y total inscrito en la Partida Electrónica N° 11037979, para todo tipo de trámite concernientes a los terrenos que pertenecerían a la Feria Comercial Internacional El Altiplano.

Que, de conformidad a la Jurisprudencia Administrativa en su Resolución Viceministerial N° 257-2017-MTC/03, en su pronunciamiento relevante: la articulación del Instituto de Rectificación de errores se utiliza para superar inexactitudes de carácter accidental o no esencial. Para solucionar estos errores administrativos (Ley N° 27444) se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa para identificar, corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino, únicamente a la apariencia de estos. Y por último resaltar que para Rubio ha señalado "se entiende que la acción autorizada por las normas "ejusdem" es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administrativa Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae". Y ante la adecuación del presente expediente materia de autos, enmarcados a la formalidad, es necesario impulsar de oficio el trámite administrativo, y bajo criterio de razonabilidad busca una salida al administrado, sobre todo a los intereses del Estado, de modo que no se vulnere el principio de autoridad con las formalidades administrativas que deben de cumplirse.

Que, ante la mención del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa en la nueva norma que, entre varios, se resaltan los siguientes principios administrativos: Al Principio de Impulso de Oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al Principio de Razonabilidad. - las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Al Principio de Legalidad. - referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Y ante la Evaluación de los expedientes materia de autos, se tiene que respecto al Certificado de Visación de Planos N°036-2021-SGPUC-MDP-T, otorgado a favor de la Sra. Lidia Flores León, respecto al predio ubicado en la Calle Colombia Mz. A-36 Lote 01 Habilitación Urbana Pago Chorrillos - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, se ha vulnerado la formalidad de acreditar la posesión o propiedad. Por lo que corresponde a esta autoridad municipal pronunciarse por impulso de oficio, por razonabilidad y aplicación formal del principio de legalidad y lo que es más grave, la administrada sorprendió a la autoridad administrativa, induciendo a error, habiéndose agravado el interés público y lesionado derechos fundamentales de terceros, toda vez que se otorgó el Certificado de Visación de Planos N° 036-2021-SGPUC-MDP respecto del predio ubicado en Calle Colombia Mz. A-36 Lote 01 Habilitación Urbana Pago Chorrillos - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, perteneciente a la Asociación de la Feria Comercial El Altiplano.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al amparo del siguiente Artículo 10° Causales de Nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. // Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, inciso 11.2)





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°104-2022-GDUI-MDP-T

La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. // Artículo 12° Efectos de la declaración de nulidad, y su Artículo 13° Alcances de la nulidad inciso 13.3) Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. // Artículo 14° Conservación del acto.

Que se resalta, el Principio de Imparcialidad, además, cuando "(...) es preciso señalar que el principio que venimos describiendo permite a su vez reducir la cantidad de pretensiones administrativas que llegan al ámbito jurisdiccional, al obligar a la Administración a emitir sus decisiones motivándolas sobre bases objetivas, respetando los derechos de los administrados que son parte del procedimiento. El principio de imparcialidad se convierte entonces en un principio de eficiencia en el funcionamiento de los entes administrativos. Finalmente, el principio de imparcialidad es aplicable de manera directa también al funcionario público individualmente considerado, puesto que éste no puede contraponer su interés personal al de los administrados ni al interés general. Como lo hemos señalado líneas arriba, el funcionario o servidor público sigue siendo un ser racional, que busca maximizar los beneficios de su cargo. Esta dimensión del principio de imparcialidad justifica instituciones como la abstención y su correlato - discutible en el derecho peruano pero existente en el derecho comparado - conocido como recusación"

Que, al amparo de contar con la opinión doctrinaria del tratadista Dr. Marcial Rubio Correa, señala "Artículo 200°. - Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (...)". "Artículo 138.- (...) El artículo 200 inciso 4 de la Constitución establece el control de constitucionalidad concentrado para aquellos casos en los que las normas inferiores contravienen a las superiores. El artículo 138 es más preciso al establecer el control difuso para los casos en los que exista incompatibilidad entre la norma superior y la inferior. En realidad, lo correcto desde el punto de vista constitucional es exigir la incompatibilidad. El Tribunal lo ha establecido así: "La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204 de la Constitución)"

Que, en mérito al Artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Asimismo, según lo establecido en la presente Ley, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad superior jerárquica a quien dictó el acto.

Que, en concordancia con el Artículo 213° (Nulidad de oficio) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre, que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello..." 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. Y en aplicabilidad de este expediente materia de evaluación se encuentra dentro del plazo legal. (subrayado nuestro). Asimismo, de conformidad al Artículo 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°104-2022-GDUI-MDP-T

la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 del D.S. N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444.

Que, de conformidad al TUO Decreto Supremo N°156-2004-EF Ley de Tributación Municipal, en su Artículo 9.- "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. (...) Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes". Asimismo, siendo responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, sin que el Concejo tenga responsabilidad alguna respecto a la recepción de tales declaraciones, y los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad respecto de un inmueble no son de competencia del Municipio, sino del Poder Judicial. Entendiendo que la obligación en condición de contribuyente recae en el titular propietario del predio, y cuando su existencia no pudiera ser determinada recién allí entran los poseedores del predio afecto, y en el expediente se prueba que está determinada la titularidad del predio materia de autos. Y que los actos administrativos sucedidos a las declaraciones juradas de Autoevaluó y/o declaraciones juradas del impuesto predial corresponden primero al propietario, y alternativamente al posesionario que pudiera probar su condición.

Que, de conformidad a la Ordenanza Municipal N°025-2017-MDP que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y siendo ratificada por la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Ordenanza Municipal N°021-2017-MPT, en el mencionado texto normativo señala en su ítem 103, para prescripción adquisitiva, al numeral 2) Copia simple de documentos que acrediten la posesión o propiedad del predio, tales como: Copia literal del dominio, minuta contrato de compra venta, o copia de Autoevaluó (sólo para prescripción). Mientras que la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro al expedir el Certificado de Visación de Planos N°036-2021-SGPUC-MDP a nombre de Sra. Lidia Flores León, respecto al predio ubicado en la Calle Colombia Mz. A-36 Lote 01 Habilitación Urbana Pago Chorrillos - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, no cumplió el requisito 2) del ítem 103, como Copia simple de documentos que acrediten la posesión del predio (copia literal del dominio, minuta contrato de compra venta, o copia de Autoevaluó).

Que, conforme al Informe N°460-2022-GAJ-MDP-T de fecha 14 de junio del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, es de opinión que el órgano superior jerárquico disponga la Nulidad de Oficio del Certificado de Visación de Planos N° 036-2021-SGPUC-MDP, Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación y Localización respecto del predio ubicado en la Calle Colombia Mz. A-36 Lote 01 Habilitación Urbana Pago Chorrillos - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, emitido a favor de la Sra. Lidia Flores León, al no cumplir con el requisito 2) del ítem N°103 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Además, recomienda se eleven copias fedateadas de la presente, a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios- PAD de la Municipalidad Distrital de Pocollay, para el deslinde de las responsabilidades administrativas, por la emisión del Certificado de Visación de Planos N° 036-2021-SGPUC-MDP.

Por las consideraciones de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las Facultades Delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°031-2021-MDP-T, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Certificado de Visación de Planos N° 036-2021-SGPUC-MDP, la Memoria Descriptiva, el Plano de Ubicación y Localización respecto del predio ubicado en la Calle Colombia Mz. A-36 Lote 01 Habilitación Urbana Pago Chorrillos - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro a favor de la Sra. Lidia Flores León, por las razones expuestas en los considerandos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Secretaría General y Archivo Central dispóngase derivar copias fedateadas de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-PAD de la Municipalidad Distrital de Pocollay, para el deslinde de responsabilidades.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°104-2022-GDUI-MDP-T

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución a los interesados, a las áreas pertinentes de las Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

Ing. **JUAN CARLOS GUIZA ORDÓÑEZ**
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

C.C. Archivo
GAJ
USGAC
SGPUC
Interesados